

Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana

Olympe de Gouges

Las madres, las hijas, las hermanas, representantes de la nación, piden ser constituidas en asamblea nacional. Considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos de la mujer son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una solemne declaración los derechos naturales, inalienables y sagrados de la mujer a fin de que esta declaración, constantemente presentada a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes a fin de que los actos del poder de las mujeres y los del poder de los hombres, pudiendo ser comparados a cada momento con la finalidad de toda institución pública, sean así más respetados a fin de que las reclamaciones de las ciudadanas, fundadas desde hora en principios simples e incontestables, colaboren siempre en el mantenimiento de la constitución, de las buenas costumbres y en la felicidad de todos. En consecuencia, el sexo superior tanto en belleza como en coraje, en los sufrimientos maternales, reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los derechos siguientes de la mujer y de la ciudadana.

Artículo I

La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común.

Artículo II

La finalidad de cualquier asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescindibles de la mujer y del hombre: estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y sobre todo la resistencia a la opresión.

Artículo III

El principio de cualquier soberanía reside esencialmente en la nación, que no es más que la reunión de la mujer y el hombre: ningún cuerpo, ningún individuo, puede ejercer la autoridad que no emane expresamente de ello.

Artículo IV

La libertad y la justicia consisten en devolver todo lo que pertenece a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de la mujer no tiene más límites que la tiranía que el hombre le opone; estos límites deben ser reformados por las leyes de la naturaleza y de la razón.

Artículo V

Las leyes de la naturaleza y de la razón prohíben todas las acciones perjudiciales para la sociedad: todo lo que no está prohibido por estas leyes, sabias y divinas, no puede ser impedido, y nadie puede estar obligado a hacer lo que no ordenan.

Artículo VI

La Ley debe ser la expresión de la voluntad general; todas las ciudadanas y ciudadanos deben contribuir, personalmente o por medio de sus representantes, a su formación; debe ser la misma para todos: siendo todas las ciudadanas y ciudadanos iguales ante sus ojos, deben ser igualmente admisibles en todas las dignidades, lugares y empleos públicos, según sus capacidades y sin otras distinciones que las de sus virtudes y su talento.

Artículo VII

No se exceptúa ninguna mujer; la mujer es acusada, arrestada y detenida en los casos determinados por la Ley. Las mujeres obedecen como los hombres esta rigurosa Ley.

Artículo VIII

La Ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado más que en virtud de una Ley establecida y promulgada anteriormente a su delito y legalmente aplicada a las mujeres.

Artículo IX

Cuando una mujer ha sido declarada culpable, todo el rigor es ejercido por la Ley.

Artículo X

Nadie debe ser hostigado por sus opiniones incluso fundamentales, la mujer tiene el derecho de subir al cadalso; debe tener igualmente el de subir a la tribuna; siempre que sus manifestaciones no perturben el orden público establecido por la Ley.

Artículo XI

La libre comunicación de las ideas y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos de la mujer puesto que esta libertad asegura la legitimidad de los padres respecto de los hijos. Toda ciudadana puede, pues, decir libremente: soy la madre de un hijo que os pertenece, sin que un prejuicio bárbaro la fuere a disimular la verdad; salvo para responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.

Artículo XII

La garantía de los derechos de la mujer y de la ciudadana necesita una mayor utilidad; esta garantía debe ser instituida para la mejora de todo y no para la utilidad particular de aquéllas a quienes les es confiada.

Artículo XIII

Para el mantenimiento de la fuerza pública, y para los gastos de administración, las contribuciones de la mujer y del hombre son iguales; ella participa en todas las cargas, en todos los trabajos penosos; debe, pues, participar asimismo en la distribución de los puestos, los empleos, los cargos, las dignidades y la industria.

Artículo XIV

Las ciudadanas y ciudadanos tienen el derecho de constatar por sí mismos, o por medio de sus representantes, la necesidad de la contribución pública. Las ciudadanas sólo pueden adherirse admitiendo un reparto igual, no sólo en la fortuna, sino además en la administración pública y la determinación de la cuota, la base, la recaudación y la duración del impuesto.

Artículo XV

La masa de las mujeres, coligada por la contribución con la de los hombres, tiene el derecho de pedir cuentas a todo agente público de su administración.

Artículo XVI

Toda la sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene constitución; la constitución es nula si la mayoría de los individuos que componen la nación no ha cooperado en su redacción.

Artículo XVII

Las propiedades son para todos los sexos reunidos o separados; tienen, para cada uno, un derecho inviolable y sagrado; nadie puede verse privado en tanto que verdadero patrimonio de la naturaleza, a no ser que la necesidad pública, legalmente constatada, lo exija de modo evidente y con la condición de una justa y anterior indemnización.